

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 3532666 – Ext. 71308

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2.024)

Expediente No. 08-1998-121

1. Previo a decidir lo que en derecho corresponda a la petición elevada a folio que antecede, se dispone requerir al peticionario para que en el término de 8 días, siguientes a la notificación que por estado se haga de este auto llegue el respetivo folio de matrícula inmobiliaria No. 176-14232 actualizado.

2. Secretaría, requiérase al secuestre LEXCONT SOLUCIONES JURIDICAS Y ADMINSITRATIVAS S.A.S., para que en el término de 8 días, siguientes al recibo de la respectiva comunicación, rinda informe detallado sobre la custodia del inmueble encargado, identificado con el folio de inmobiliaria No. 176-14232. Para lo anterior, téngase en cuenta el certificado de existencia y representación legal obrante a folio 241 a 250.

NOTIFÍQUESE,


SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 8 de marzo de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. 31 de esta misma fecha.
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCON CARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 3532666 – Ext. 71308

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2.024)

Expediente No. 08-1999-01238-00

De cara a la petición elevada en escrito que antecede y la respuesta obrante a folios 299 a 300, secretaría proceda a elaborar nuevamente el oficio ordenado en auto adiado 8 de junio de 2023, con destino a la Secretaría de Movilidad de Bogotá.

Cumplido ello, remítase al libelista teniendo en cuenta para ello la dirección electrónica vista a folio 303.

NOTIFÍQUESE,


SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 8 de marzo de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. 31 de esta misma fecha.
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCON CARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 3532666 – Ext. 71308

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2.024)

Expediente No. 08-2000-00190-00

De cara al informe secretarial que antecede, secretaría, procédase a corregir y tramitar los oficios vistos a folios 250 a 255, precisando, que el número correcto del folio de matrícula inmobiliaria sobre el cual recae el levantamiento de la medida cautelar es 50S-772995 y no como allí se indicó.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 8 de marzo de 2024

Notificado por anotación en ESTADO No. 31 de esta
misma fecha.

La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCON CARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 3532666 – Ext. 71308

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Expediente No. 08-2017-00624-00

1. Obre en autos el Registro Civil de Nacimiento de OSCAR EDITH NIÑO SUAREZ (fls. 748 a 749), con el cual se acredita el parentesco de este con el causante Luis Alberto Niño Suarez (q.e.p.d.).

2. Teniendo en cuenta lo peticionado por la parte demandante, cumplidos los requisitos exigidos en el artículo 293 del C.G.P., el Juzgado dispone emplazar a los demandados Víctor Niño Suarez, Eder Niño Suarez, Oscar Edith Niño, Elvira Niño Suarez y Javier Niño Suarez, en los términos y para los fines de la citada disposición.

Para el efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, secretaría proceda a incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, la información referida en el inciso 5° del artículo 108 del C.G.P., y artículo 5 del Acuerdo No. PSAA14-10118 de fecha 04 de marzo de 2014, de demandados Víctor Niño Suarez, Eder Niño Suarez, Oscar Edith Niño, Elvira Niño Suarez y Javier Niño Suarez, con lo cual se tendrá por surtida la diligencia de emplazamiento.

Cumplido lo anterior, contabilícese el término para que el emplazamiento quede surtido.

NOTIFÍQUESE,


SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 8 de marzo de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. 31 de esta misma fecha.
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCON CARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 3532666 – Ext. 71308

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Expediente No. 08-2017-00643-00

De cara a la constancia de radicación vista a folio 729 y 730, secretaría ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad – Zona Sur, para que en el término de Diez (10) días, siguientes al recibo de la respectiva comunicación, informe a este Despacho y para el asunto de la referencia, el trámite impartido al oficio No. 1737 de fecha 18 de diciembre de 2023, radicado el 3 del mismo mes. Ofíciase anexando copia del citado oficio, así como de la constancia de radicación.

NOTIFÍQUESE,


SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 8 de marzo de 2024

Notificado por anotación en ESTADO No. 31 de esta misma fecha.

La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCON CARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 3532666 – Ext. 71308

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Expediente No. 08-2018-00257-00

Se acepta la renuncia allegada por la perito inicialmente designada para la experticia solicitada por la parte demandada.

No hay lugar nombrar un nuevo perito, por cuanto sobre la misma se decretó el desistimiento tácito, tal y como se advierte del numeral 1° del auto adiado 20 de febrero del corriente.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 8 de marzo de 2024

Notificado por anotación en ESTADO No. 31 de esta misma fecha.

La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCON CARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: Teléfono: 3532666 – Ext. 71308

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Expediente No. 08-2019-00518-00

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta la dirección de notificación informada por el apoderado judicial de la sociedad Q1A S.A.S., para los fines pertinentes – Fls. 622 a 624.

NOTIFÍQUESE,


SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 8 de marzo de 2024

Notificado por anotación en ESTADO No. 31 de esta misma fecha.

La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCON CARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: Teléfono: 3532666 – Ext. 71308

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Expediente No. 08-2019-00617-00

1. Realizada por la secretaría del Juzgado la inserción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de la demandada **SERINGEL S.A.S.**, el Despacho en virtud de lo consagrado en el numeral 7 del artículo 48 del C. G. del P., DISPONE:

NÓMBRAR como curador Ad Litem al abogado **BONNIBLUE VERGARA VERGARA**.

INFÓRMESELE su designación mediante comunicación telegráfica dirigida a la siguiente dirección electrónica:

abogadosrdm@hotmail.com

ADVIÉRTASELE que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo las previsiones del numeral 7° del artículo 48 del C. G. del P. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

2. Previo a decidir lo que en derecho corresponda a la diligencia de notificación referida por la actora, se le requiere para que allegue las respectivas comunicaciones enviadas a la parte demandada con el sello de la empresa de correo certificado que expidió las constancias de entrega de las mismas, tal como lo prevé el artículo 291 del C.G.P., para lo cual se le concede el termino de 8 días, siguientes a la notificación que por estado se haga de este auto.

NOTIFÍQUESE,

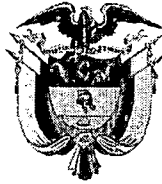
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C 8 de marzo de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. 31 de esta misma fecha.
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCON CARO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO CIVIL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**Ref. No. 2020-00211 Ejecutivo Para la Efectividad de Garantía Real de
VICTORINO PUENTES ANTOLINEZ contra EDGAR RICARDO GUZMAN RUIZ,
JAIME ENRIQUE GUZMAN RUIZ, CARLOS ERNESTO RUIZ BUITRAGO.**

Procede el Juzgado a proferir sentencia anticipada en este proceso ejecutivo de mayor cuantía, de conformidad con lo previsto por el artículo 278 del Código General del Proceso.

I.- ANTECEDENTES.

A. Las pretensiones:

El señor **VICTORINO PUENTES ANTOLINEZ**, a través de apoderado judicial, demandaron por la vía ejecutiva con garantía real a **EDGAR RICARDO GUZMAN RUIZ, JAIME ENRIQUE GUZMAN RUIZ, CARLOS ERNESTO RUIZ BUITRAGO**, a fin de que se impartiera orden de pago por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$250.000.000 por concepto de capital contenido en la letra de cambio, juntos con los intereses de mora a la tasa máxima fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de julio de 2020 y hasta que se verifique su pago

2. Por los intereses de plazo pactados al 2% mensual, causados entre el 9 de enero de 2020 y el 30 de junio de 2020.

3. Por los honorarios profesionales.

B. Los hechos:

1. Los demandados constituyeron hipoteca de segundo grado y sin límite

de cuantía a favor del demandante, mediante Escritura Pública No. 2462 del 9 de noviembre de 2017, respecto el derecho de cuota del 55.5% del 50 de los inmuebles **(i) 50N-20024392 (ii) 50N-20024364 (iii) 50N-20024365 (iv) 50N-20024366 (v) 50N-20024383**

2. La garantía respalda la deuda que tuvieron o llegaren a tener los deudores con el acreedor.

3. A la fecha los demandados se encuentran en mora del pago del capital e intereses de la letra de cambio objeto de ejecución

C. El trámite.

1. Previa inadmisión, mediante auto del 23 de febrero del año 2021, este despacho profirió mandamiento de pago por las sumas de dinero reclamadas en la demanda respecto el capital e intereses y negó la suma deprecada por concepto de honorarios profesionales, se ordenó la notificación del extremo ejecutado, conforme lo dispuesto por el artículo 8° del Decreto 820 de 2020, además, se decretó el embargo de los bienes objeto de hipoteca, **(i) 50N-20024392 (ii) 50N-20024364 (iii) 50N-20024365 (iv) 50N-20024366 (v) 50N-20024383.**

2. El auto anterior fue corregido por proveído del 29 de noviembre de 2021, en el sentido de señalar correctamente el folio de unos de los inmuebles objeto de embargo.

3. El 16 de mayo de 2022, se tuvo por notificados a los demandados, quienes guardaron silencio.

4. Inscrito el embargo, por auto del 4 de agosto de 2022, se dispuso su secuestro y en auto aparte se dispuso seguir adelante con la ejecución.

5. Por auto del 4 de octubre de 2022, ante el fallecimiento del señor Carlos Ernesto Ruiz Buitrago, se decretó la interrupción del proceso, decretando la citación de herederos, cónyuge y demás personas que contempla la ley, de otro lado, se dejó sin efecto el auto que ordenó seguir adelante la ejecución y demás actuaciones posteriores.

6. En auto de misma fecha se dispuso reconocer al señor Orlando Alberto Camelo Manrique como acreedor hipotecario, conforme lo estipula el artículo 462 del Ordenamiento Procesal.

7. Por auto del 9 de noviembre de 2022 se dispuso emplazar a los herederos

indeterminados de Carlos Ernesto Ruiz Buitrago, y surtido se designó curador por auto del 19 de enero del año inmediatamente anterior.

8. El curador designado, se notificó y en término interpuso reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, el que fue resuelto desfavorablemente por auto del 10 de abril de 2023, donde, además, se dispuso controlar el término para que el curador contestara la demanda.

9. El curador contestó la demanda y propuso los medios exceptivos de (i) carencia de título ejecutivo en contra del señor Carlos Ernesto Ruiz Buitrago (ii) falta de legitimación en la causa por pasiva como consecuencia de la inexistencia del título contra el señor Ruiz Buitrago, excepciones de las que se corrió traslado por auto del 9 de mayo de 2023, y se ordenó correr traslado al acreedor hipotecario.

10. El 6 de junio de 2023, se tuvo en cuenta que la parte actora describió en término las excepciones de mérito propuestas por el curador, también, se tuvo en cuenta la manifestación del acreedor hipotecario, en cuanto que su obligación la haría exigible en proceso aparte.

11. Por proveído del 18 de diciembre de 2023, se decretaron pruebas y se dispuso dictar sentencia anticipada, por no haber pruebas por practicar, para lo cual, se concedió a las partes el término de cinco (5) días para alegar de conclusión.

II. CONSIDERACIONES.

1. Presupuestos procesales:

No se objeta respecto de la presencia de los presupuestos jurídico-procesales que requiere la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, si se concede que se cuenta con una súplica correctamente formulada; con la capacidad de las partes para acudir a esta instancia, así como con la competencia de este juzgado para definir el asunto dejado a consideración.

2. Del título:

De otra parte no existe reparo en cuanto a los requisitos **formales**, respecto del título valor-letra de cambio- allegado como soporte de la ejecución, en tanto, contiene una obligación clara, expresa, actualmente exigible, provienen de los deudores, constituyen plena prueba contra estos y; además, cumplen con los presupuestos previstos por la legislación comercial, específicamente los contemplados por el artículo 621, ya que contiene la mención del derecho incorporado y la firma de su

creador, a su vez, la información requerida por el artículo 671 del compendio mercantil, esto es la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre del girado, la forma del vencimiento, y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Así mismo, se acompañó la primera copia de la Escritura Pública No. 2462 del 9 de noviembre de 2017 otorgada en la Notaria 2° del círculo de Chía, la cual presta mérito ejecutivo.

3. Planteamiento del problema jurídico a resolver:

De cara a las excepciones de mérito formuladas, el Despacho deberá establecer si al no estar suscrita la letra de cambio por el señor Carlos Ernesto Ruiz Buitrago (q.e.p.d) se configura una inexistencia del título en su contra o una falta de legitimación en la causa por pasiva que en consecuencia cobije lo cobije a él y a sus herederos indeterminados.

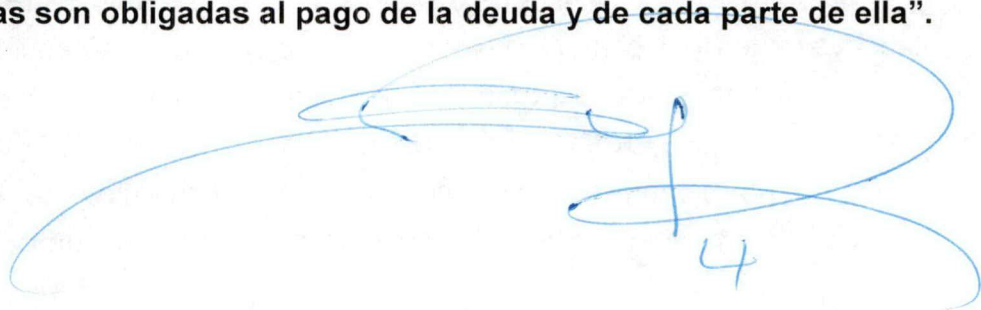
4. Caso en concreto:

Descendiendo al *sub-examine*, con el fin de resolver el litigio, se abordará el problema jurídico que plantea la acción el cual se subsume a uno solo, siendo determinar si la obligación para la efectividad de la garantía real que acá se ejecuta le es atribuible al demandado señor Carlos Ernesto Ruiz Buitrago (q.e.p.d) y en consecuencia a sus herederos indeterminados, de cara a la inexistencia del título respecto aquel por no haber suscrito la letra de cambio.

Con dicho propósito, importa memorar las siguientes acepciones de índole normativo y jurisprudencial.

En primera medida debe recordarse que el inciso 4° del artículo 468 del Estatuto Procesal Civil prevé que **“La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda”**.

A su vez el artículo 2433 del Código Civil Colombia, prevé que **“La hipoteca es indivisible. En consecuencia, cada una de las cosas hipotecadas a una deuda, y cada parte de ellas son obligadas al pago de la deuda y de cada parte de ella”**.



Sobre este particular el Tribunal Superior de Bogotá¹, recordó que el H. Corte Suprema de Justicia, sostuvo:

“Que la hipoteca sea indivisible significa que el acreedor tiene pleno derecho de hacerla efectiva sobre el todo de los bienes gravados y sobre todas y cada una de las partes en que se dividan o puedan dividirse, hasta lograr la satisfacción de la deuda en su totalidad y en cada una de sus partes. Pero en modo alguno quiere decir que el dueño del objeto así gravado, o quien ocupe su lugar en derecho, pierda legitimación para enajenarlo por partes, ni tampoco que se desprenda vicio alguno si en procedimiento judicial de venta no queda perfecta la enajenación sino sobre una parte individualizada del inmueble respectivo”.

Así mismo, dicha Colegiatura² al interpretar el artículo 2433 ib, explicó que “cada cosa hipotecada por su respectivo dueño, que puede ser una cuota en un inmueble, responde por el total de lo adeudado por él, pero no por otro. Así, si lo hipotecado por cada deudor es su cuota parte, según autoriza el art. 2442 ib, como cada cuota es una cosa hipotecada para efectos de la indivisibilidad de la hipoteca, queda afectada al total de lo adeudado por el hipotecante.”

Y continuó señalando que “conforme al art. 1581 ib, la obligación es indivisible cuando tiene por objeto una cosa no susceptible de división “sea física, sea intelectual o de cuota”, de manera que quien hipoteca un bien de su propiedad, compromete todo el bien o toda su cuota para pagar todo el crédito, **así después lo enajene.**

Adicionalmente, el ser solidaria una obligación no le da el carácter de indivisible, según el art.1582 ibidem, distinción que ocurre cuando se trata de obligaciones distintas, como lo son las obligaciones derivadas de un título valor y la obligación accesorio de la hipoteca. De esa manera, no puede confundirse la solidaridad de los deudores cambiarios suscriptores en un mismo grado, con la garantía hipotecaria que cada uno haya otorgado respecto de su bien o de su cuota parte en un bien.”

Sentado lo anterior, de acuerdo con los documentos allegados con la demanda, fácil resulta concluir la existencia del vínculo entre las partes de este litigio y de contera, su legitimación para acudir al proceso. Por lo mismo, el demandante ostenta el derecho público subjetivo de acudir al órgano jurisdiccional del Estado con miras a obtener, a través del proceso escogido, la satisfacción de sus pretensiones, las cuales

¹ TSB Rad. No.: 11001310303520011091 01 del 9 de julio de 2004 M.P. MARIA TERESA PLAZAS ALVARADO

² TSB Rad. 110013103039-2002-01190-05 del 10 de marzo de 2016 M.P. José Alfonso Isaza Dávila

pueden concretarse, en la medida en que sus invocaciones encuentren demostración fáctica y jurídica.

En tal orden de ideas, el despacho encuentra que como soporte de la ejecución se presentó el documento visible a folio 10 del pdf 12, contentivo de la letra de cambio sin número, suscrita por los señores Edgar Ricardo Guzmán Ruiz y Jaime Enrique Guzmán Ruiz a título personal siendo otorgado a favor Victorino Puentes Antolinez en calidad de acreedor, documento que como reúne las exigencias tanto, generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 de la Codificación Mercantil, esto es contiene una obligación crediticia y la firma del obligado, como las especiales, que para esta clase de instrumentos negociables consagra el canon 671 de esta codificación, es decir, contiene la orden incondicional de pagar una suma de \$250.000.000 a favor del señor Puentes Antolinez y a cargo de los señores Guzmán Ruiz, el 30 de junio de 2020.

Así mismo, se acompañó la Escritura Pública No. 2462 del 9 de noviembre de 2017 otorgada en la Notaria 2° del circulo de Chía, mediante la cual EDGAR RICARDO GUZMAN RUIZ, JAIME ENRIQUE GUZMAN RUIZ, CARLOS ERNESTO RUIZ BUITRAGO constituyeron hipoteca abierta de segundo grado sin límite de cuantía en favor de VICTORINO PUENTES ANTOLINEZ. sobre los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. (i) 50N-20024392 (ii) 50N-20024364 (iii) 50N-20024365 (iv) 50N-20024366 (v) 50N-20024383, cuyo objeto, a voces de la cláusula sexta es *“Que la hipoteca que por este instrumento se constituye cubre, respalda y garantiza el pago de las sumas de dinero que LOS HIPOTECANTES adeudan a su ACREEDOR: VICTORINO PUENTES ANTOLINEZ, o llegaren a adeudar en el futuro en forma individual o conjunta sin límite de cuantía, y en general todas las obligaciones que adquieran para con dicho ACREEDORA y que consten en documentos de crédito, así como en cualquier título valor como pagarés letras de cambio cheques y créditos con y sin garantía específica y en general sumas de dinero a su cargo que se hayan otorgado o se otorguen en el futuro hasta que esta garantía hipotecaria se cancele en forma legal.”* subrayado del despacho.

Por tanto, de dichos documentos se puede predicar la existencia de la relación cambiaria y, por ende, que el acreedor pueda hacer uso de la acción establecida en el artículo 780 *ibídem*. Lo anterior ante la ausencia de pago que contemplada el numeral 2° de este artículo en concordancia con lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, por tratarse de obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Desde tal panorama anterior, refulge que si bien la letra de cambio no fue girada por el señor Carlos Ernesto Ruiz Buitrago (q.e.p.d) lo cierto es que, de la garantía hipotecaria aflora que dicha garantía respaldaba también las obligaciones futuras que se adeudaran por los hipotecantes de manera individual o conjunta.

Así que, contrario a lo afirmado por el curador ad-litem, si resultaba viable iniciar la ejecución por la vía de garantía real en contra de CARLOS ERNESTO RUIZ BUITRAGO (q.e.p.d) y posteriormente seguir la ejecución contra sus herederos indeterminados, en la medida que, primero es disposición del canon 468 del Ordenamiento Procesal, dirigir la demanda en contra del titular de dominio de los bienes hipotecados, además de ser un derecho del acreedor hipotecario perseguir los bienes objeto de garantía, sumado a lo anterior, y como en este particular asunto, atender las particularidades bajas las que se suscribió el instrumento, y para ello, debemos remitirnos la pluricitada cláusula sexta, la que sin asomo de duda le otorga la facultad al acreedor de iniciar no solo la ejecución contra los suscriptores del título valor, sino también, contra quien pese no haberlo suscrito se obligó a respaldar las obligaciones futuras que fueren contraídas de manera individual o conjunta por cada uno de los hipotecantes.

Desde tal tesitura, el acreedor hizo extensivo el derecho que le asistía para perseguir la cuota parte de cada uno de los bienes objeto de hipoteca y respecto cada uno de los obligados en la Escritura Pública.

Expuesto lo anterior, derruidos quedan los planteamientos exceptivos del actor en cuanto a la inexistencia del título frente al señor Carlos Ernesto Ruiz Buitrago (q.e.p.d) y por ende su falta de legitimación en la causa por pasiva, en consecuencia, se declaran infundadas las excepciones propuestas y se ordenará continuar adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA las excepciones de méritos propuestas por el opugnador de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma prevista en el mandamiento de pago.

TERCERO: Registrado como se encuentra el embargo de los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria **(i) 50N-20024392 (ii) 50N-20024364 (iii) 50N-20024365 (iv) 50N-20024366 (v) 50N-20024383** de propiedad de los demandados EDGAR RICARDO GUZMAN RUIZ, JAIME ENRIQUE GUZMAN RUIZ, CARLOS ERNESTO RUIZ BUITRAGO (q.e.p.d), **se ordena su secuestro.**



Para tal fin, se comisiona con amplias facultades, incluso para designar secuestre y fijarle honorarios provisionales, al señor(a) Juez Civil Municipal y/o Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples o a la Alcaldía Local de la Zona Respectiva, a quien se librará Despacho Comisorio con los insertos del caso. (Artículo 38, inciso 3 del C. G. P.)

Al momento de la práctica de la diligencia, el comisionado deberá observar lo previsto en el numeral 3 del artículo 595 del Código General del Proceso.

CUARTO: Disponer desde ya, el avalúo y la venta en pública subasta de los bienes objeto de la garantía real, para cancelar con el producto de la venta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

QUINTO PRACTICAR la liquidación del crédito, en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso

SEXTO: CONDENAR en costa a la parte demandada, para lo cual, conforme con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P., se fijan como agencias en derecho, la suma de \$6.600.000 M/CTE..

QUINTO: LIQUIDADAS y APROBADAS las costas, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

Notifíquese,

AJB


SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
JUEZ.

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 08 de marzo 2024
Notificado por anotación en
ESTADO No. 31 de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCON CARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024.).

Ref. No. 11001-31-03-008-2022-00153-00

Sin mayores elucubraciones no se revocará el auto adiado 19 de febrero de 2024, respecto el requerimiento efectuado a la parte activa bajo los apremios del artículo 317 del Ordenamiento Procesal, para que acredite las gestiones encaminadas a lograr la notificación de FUNDACIÓN DE LA SOCIEDAD SUTEC S.A., o la solicitud elevada ante la autoridad competente en aras de acceder a la información de contacto de la citada, tal y como pasa a explicarse:

Bien es sabido que la carga de notificar el auto admisorio de la demanda recae exclusivamente en quien funge como demandante, en ese orden de ideas, no pasa el despacho por alto que la parte demandante desconozca la dirección de notificación de la FUNDACIÓN DE LA SOCIEDAD SUTEC S.A., sin embargo, el extremo activo ni siquiera ha acreditado desplegar actividad alguna en aras de la consecución de dicha dirección de notificación, esto es, por lo menos intentar acudir a la autoridad competente con tal fin, ante la Cancillería o consulado respectivo, donde se puede elevar tal trámite previo la aportación de cierta documentación.

Al margen de ello, nótese que el pasado 23 de febrero del año avante la sociedad SUTEC SUCURSAL COLOMBIA S.A, arrió el facsímil de la Escritura Pública No. 4547 de la Notaría 19 de Bogotá, donde puede evidenciarse direcciones de la FUNDACIÓN DE LA SOCIEDAD SUTEC S.A, a las que puede llevar a cabo el enteramiento del acto.

Es decir, BANCOLOMBIA, cuenta con diferentes caminos para lograr la correcta vinculación de la FUNDACIÓN DE LA SOCIEDAD SUTEC S.A., bien sea solicitando la información ante la Cancillería o consulado pertinente, o bien, intentando la notificación a las direcciones que se encuentran incluidas en la escritura pública que obra a pdf 36, por lo tanto, no se revocará el auto conculcado.

Al margen de lo anterior y frente a las manifestaciones tanto del demandante como la demandada que SUTEC SUCURSAL COLOMBIA S.A, es una entidad que puede comparecer al proceso por sí sola, ampliamente ha bosquejado e ilustrado el despacho en decisiones anteriores que las sucursales carecen de capacidad para

ser parte, por lo que, deben ser citadas al proceso por intermedio de su casa matriz, en aras de evitar un fallo inhibitorio.

Expuesto brevemente lo anterior, no se revocará el epígrafe del auto censurado, en consecuencia, **secretaría** contabilícese el término otorgado al extremo demandante en el auto fustigado.

Por último, **se niega** la solicitud de la parte pasiva enfilada a que se declare la pérdida de competencia amén de lo estipulado por el artículo 121 del Ordenamiento Procesal, pues no se configuran los presupuestos intrínsecos de dicho canon.

Véase que contrario a lo señalado por la sociedad SUTEC SUCURSAL COLOMBIA S.A., si bien se dictó mandamiento de pago el 4 de agosto de 2022, nótese que no se ha notificado a la totalidad de las partes que integran el extremo pasivo, pues amén de la jurisprudencia y de la misma excepción propuesta por la pasiva ***“falta de capacidad para comparecer al proceso, bajo el argumento que era una sucursal de la sociedad extranjera Sutech S.A. domiciliada en Argentina y, conforme el artículo 263 del Código de Comercio las sucursales son establecimientos de comercio abiertos por una sociedad dentro o fuera de su domicilio”*** fue que se decidió integrar el contradictorio con su casa matriz, siendo ella FUNDACIÓN DE LA SOCIEDAD SUTEC S.A., (antes SUTEC SA), de cuyo refulge que como no se ha logrado integrar el contradictorio fútil resulta la solicitud de la pasiva, pues el término que contempla el artículo 121 *ibidem*, inicia su computo desde que se logra su enteramiento a la totalidad del extremo demandado.

NOTIFÍQUESE


SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

JUEZ

AJTB

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 8 de marzo 2024
Notificado por anotación en
ESTADO No. 31 de esta misma fecha
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCON CARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024.).

Ref. 11001-31-03-008-2022-00481-00

Resuelve el Despacho las excepciones previas alegadas por el apoderado judicial de la demandada ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., FIDEICOMISO LOTE COMPLEJO BACATA y FIDEICOMISO BACATA HOTEL FASE 2,

FUNDAMENTOS DE LAS EXCEPCIONES

En síntesis, la profesional del derecho, formulo las excepciones previas de (i) ineptitud de la demanda por falta de los requisitos contenida en el numeral 5°, debido a la ausencia de juramento estimatorio en debida forma, pues, las sumas reclamadas como perjuicios no se estimaron bajo juramento estimatorio conforme lo estipula el artículo 206 del Estatuto Procesal.

CONSIDERACIONES

Sabido es que las excepciones previas, no atacan las pretensiones del demandante, sino que tienen por objeto básico remediar en su etapa inicial el procedimiento, subsanando irregularidades que pueda tener el escrito introductor o el propio trámite, a fin de que el proceso siga su curso normal. Para tal fin el Código General del Proceso, acogiendo el principio de especificidad y amatividad, consagró en su artículo 100 las causales que configuran las excepciones previas: "*Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

Y la que interesa al caso:

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales (...).

CASO CONCRETO

Descendiendo al *sub-examine*, se advierte que la excepción previa formulada esta llamada al fracaso

De cara a las anteriores nociones, la doctrina ha definido las excepciones previas como: ***“Son las que se consagran en el Art. 97 del C. de P. C. (hoy artículo 100 del CGP) y deben proponerse al comienzo del proceso, dentro del término para contestar la demanda como regla general; se refieren al procedimiento para suspenderlo o mejorarlo. Generalmente contemplan defectos del procedimiento y son verdaderos impedimentos procesales, como la falta de jurisdicción o de competencia o vacíos en la redacción de la demanda. (...) Unas producen la suspensión transitoria del proceso, mientras que se mejora la demanda o se corrige y, hecho esto, permiten continuarlo ante el mismo juez o ante otros; otras, en cambio, impiden que el proceso se produzca y, por consiguiente, lo terminan y obligan al actor a iniciar otro posteriormente (...)”***.¹

Como cuestión inaugural debe precisarse que aunque los argumentos acá formulados son los mismo respecto los que el despacho se pronunció en auto del 22 de septiembre de 2023, por el cual se resolvió de manera desfavorable el recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago, el despacho procederá a efectuar pronunciamiento de cara a la excepción propuesta, adelantando desde ya que la misma esta llamada al fracaso, tal y como pasa a exponerse:

Bajo tal tesitura, el opugnador considera que no se estimó en debida forma las sumas reclamadas como perjuicios bajo juramento estimatorio, pues bien, de rever al *lid* del juramento estimatorio, diáfano refulge que el que el mismo fue elevado en debida forma por la parte demandante y en tono con los lineamientos del artículo 206 del Código General del Proceso.

En ilación a lo anterior, auscultado el acápite denominado juramento estimatorio, fulgura que el extremo actor discriminó la cuantía y la figura por la cual solicita el reconocimiento de las sumas pretendidas por indemnización, precisando el valor y el concepto por el cual deprecia la restitución, devolución, reembolso o reintegro de las sumas pretendidas, sin que sea necesario, como lo aduce la recurrente que se despliegue un discurso argumentativo del motivo por el cual solicita estos rubros, o se enseñe de manera más detallada a que obedece el valor, cuando claramente se indicó que corresponde a una suma pagada por el extremo activo al extremo pasivo, sin que haya lugar a indicarse de manera más minuciosa de que se compone el pago.

Y es que con todo, se memora que en caso de existir dudas o discusión frente a las sumas estimadas bajo juramento estimatorio, la doliente cuenta con otra vía, contemplada en el artículo 206 de la misma codificación, de la cual, se avizora hizo uso.

¹ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de derecho Procesal – Teoría General del Proceso. Editorial Diké, Decimotercera edición. Medellín- Colombia, 1994. Pág. 248.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR no probada la excepción previa de ineptitud de la demanda conforme con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada, imponiendo como agencias en derecho la suma de \$1.300.000.00, liquídense.

TERCERO: Amén de lo estipulado por el artículo 206, como quiera que la parte pasiva objetó el juramento estimatorio, se concede el término de cinco (5) días al extremo actor para que aporte o solicite las pruebas pertinentes. **Secretaría contabilícese el término.**

NOTIFÍQUESE,


SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

JUEZ

AJTB

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 8 de marzo 2024
Notificado por anotación en
ESTADO No. 31 de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCON CARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. Siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024.).

Ref. 11001-31-03-008-2022-00568-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal de Distrito Judicial de Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE,


SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

JUEZ

SMRC

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 8 de marzo 2024
Notificado por anotación en
ESTADO No. 31 de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 3532666 – Ext. 71308

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2.024)

Expediente No. 08-2023-00090-00

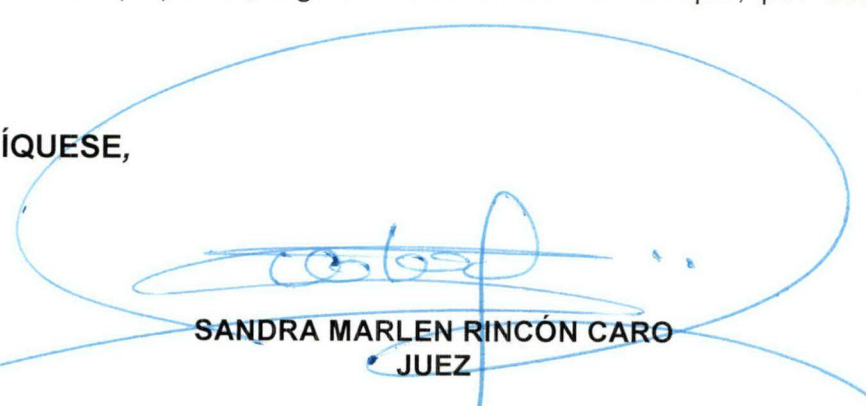
Revisada la documentación aportada (anexos 033 y 034), se advierte que lo allegado corresponde a una mera certificación de entrega, sin más documental que permita inferir que se trata de la notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada.

Igualmente, se observa que el libelista indicó en el escrito dirigido a este Despacho judicial, que realizó la notificación a la demandada invocando no solo el artículo 291 del C.G.P., sino también la notificación prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, siendo que, si bien, estas dos formas de notificaciones tienen la misma finalidad, la cual es enterar a la contra parte de la demanda en su contra, para surtir efectos legales, requieren exigencias diferentes que deben cumplirse a cabalidad, además, el término en punto del tiempo desde cuándo se debe entender por surtida la notificación resulta diferente, lo que conllevaría a generar confusión al destinatario, acarreando consigo futuras nulidades.

Aunado a lo anterior, debe tener presente el libelista, que la notificación consagrada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, tiene como finalidad la implementación del **uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones** en las actuaciones judiciales, a fin de agilizar el trámite de los procesos judiciales, es decir, **fue creada para utilizar los medios digitales**, por lo que las notificaciones que deban hacerse en direcciones físicas, deberán realizarse siguiendo los lineamientos previstos en los artículos 291 y 292 del C.G.P., pues, valga resaltar que las disposiciones de la mencionada ley, son complementarias a las normas contenidas en los códigos procesales propios de cada jurisdicción y especialidad. Por lo expuesto, es óbice que no puede tenerse en cuenta la diligencia de notificación enviada a la parte demandada.

Conforme lo anterior, se requiere a la actora para que proceda a notificar en debida forma a la demandada a la dirección física indicada para tal fin, por los lineamientos previstos en los artículos 291 y 292 del C.G.P., para lo cual se le concede el termino de diez (10) días, siguientes a la notificación que, por estado de este proveído.

NOTIFÍQUESE,


SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 8 de marzo de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. 31 de esta
misma fecha.
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCON CARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C,

Bogotá D.C. Siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024.).

Ref. 11001-31-03-008-2023-00201-00

Sin mayores elucubraciones se revocarán los puntos atacados por el opugnador, respecto los autos adiado 21 de septiembre de 2023, por cuanto le asiste razón al extremo actor.

Así las cosas, respecto el numeral cuarto del auto que milita en el expediente principal, téngase en cuenta que respecto la contestación a la reforma a la demanda emitida por O.PL. CARGA SAS, en el término de traslado el extremo actor si emitió pronunciamiento en término.

Ahora, respecto el auto que milita en el cuaderno cinco, téngase en cuenta frente a la contestación al llamamiento en garantía formulado por SBS SEGUROS COLOMBIA S.S, en el término de traslado el extremo actor extremo actor si emitió pronunciamiento en término.

En firme, vuelvan las diligencias al despacho para continuar con el trámite del asunto.

NOTIFÍQUESE,


SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

JUEZ

AJTB

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 8 de marzo 2024
Notificado por anotación en
ESTADO No. 31 de esta misma fecha
La secretaria,

SANDRA MARLEN RINCON CARO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 3532666 – Ext. 71308

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2.024)

Expediente No. 08-2023-00250-00

Obre en autos, la constancia de notificación con resultados negativos enviada a la demandada EMPRODI TRADING S.A.S.– anexo 027.

Se insta a la parte actora, para que adelante las actuaciones encaminadas a lograr la integración de la Litis, bien sea, por los lineamientos previstos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o artículos 291, 292 o 293 del C.G.P., aportando para ello, nuevas direcciones si se conocen. Para lo anterior, se concede el termino de 10 días, siguientes a la notificación que por estado se haga de este auto.

NOTIFÍQUESE,


SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 8 DE MARZO de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. 31 de esta misma fecha.
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCON CARO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 3532666 – Ext. 71308

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2.024)

Expediente No. 08-2023-00326-00

Se requiere a la parte actora, para que, en el término de 10 días, siguientes a la notificación que por estado se haga de este auto, acredite la integración de la litis con la demandada CONSORCIO REDES ZONA 1 y la sociedad PROYECTISTAS CONSTRUCTORES ASOCIADOS PCA S.A.S.

NOTIFÍQUESE,



SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 8 de marzo de 2024

Notificado por anotación en ESTADO No. 31 de esta
misma fecha.

La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCON CARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024.).

Ref. No. 11001-31-03-008-2023-00342-00

Sin mayores elucubraciones no se revocará el auto adiado 24 de noviembre de 2023, corregido por auto del 30 de noviembre de 2023, por el cual, se accedió a la corrección del mandamiento de pago, en el sentido de señalar el numero correcto de uno de los pagarés a ejecutar, pues se omitió un cero en número que compone el pagaré argumento que la figura a aplicarse ha de ser la de la reforma a la demanda, pues la alteración en el número del pagaré, altera los hechos y pretensiones.

Desde tal tesitura, los argumentos del profesional del derecho lucen desafortunados, pues el artículo 93 del Ordenamiento Procesal, contempla la figura de la reforma de la demanda para casos específicos en que, hay una alteración de las partes, pretensiones o hechos en que ellas se funden.

Revisado nuevamente el libelo introductor, en lo que tiene que ver con el pagaré No. 4610083816, no se evidencia alteración alguna en los hechos y pretensiones, pues si se miran bien las cosas, la simple omisión en un error al digitar o incluir el número "0" en la identificación del pagaré, no altera como tal ni los hechos génesis de este, y menos las pretensiones, pues unos y otros, aunque por un error aritmético se haya omitido un numero siguen siendo los mismos, pues véase que ninguna alteración se evidencia en cuenta a las condiciones de modo tiempo y lugar en que se relatan en los hechos, más que la modificación del número del pagaré ejecutado, el que obedeció a incluir un "cero" y es que igual suerte corren las pretensiones de la demanda, pues la suma pretendida no sufrió modificación alguna.

Y es que, con todo, mírese que el pagaré aportado con la demanda guarda relación con los hechos y pretensiones de este, el cual, desde un principio, y aunque se haya indicado de manera incorrecta el número del pagaré, el mismo fue corregido

A large, stylized handwritten signature in blue ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

en tal sentido, es decir, revisando no se evidencia alteración alguna en cuanto a los hechos y pretensiones de cara a uno de los pagarés base de ejecución.

Por lo brevemente expuesto, no se revocará el auto fustigado.

Secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso final del auto fechado 30 de noviembre de 2023.

Por último, en cuanto a misiva adosada por la DIAN, en virtud de lo señalado por el artículo 465 del Código General del Proceso se dispone:

1. **RECONOCER** a la DIAN –DIVISION DE COBRANZAS- SECCIONAL DE IMPUESTOS - dentro del presente proceso

2. **TENER** en cuenta la deuda Fiscal a favor de la DIAN dentro del presente proceso, y, a cargo del demandado MUNEVAR CENDALES EDGAR DE LA CRUZ, en la suma de \$399.417.000 (pdf 27)

NOTIFÍQUESE


SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

JUEZ

AJTB

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 8 de marzo 2024
Notificado por anotación en
ESTADO No. 31 de esta misma fecha
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCON CARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. Siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024.).

Ref. 11001-31-03-008-2023-00372-00

Con el propósito de resolver el recurso de reposición formulado por la llamada en garantía CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A., en contra del auto del 19 de febrero de 2024, por medio del cual se tuvo por notificada bajo los lineamientos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, delantamente se advierte que el auto fustigado no será revocado tal y como pasa a explicarse:

Desafortunados lucen los argumentos del opugnador de cara a que como quiera que la notificación se surtió en la dirección física de la llamada en garantía, no se ajusta a los parámetros de la notificación de que trata el artículo 8° *ibídem*, por lo que, lo que se intentó con aquella fue la notificación mediante el citatorio de que trata el artículo 291 del Estatuto Procesal, luego entonces, y al haber concurrido la llamada por intermedio de gestor judicial sin que se concretara la notificación, lo que merecía era tenerla por notificada por conducta concluyente y así entonces contabilizar los términos de traslado de la demanda amén de los dispuesto por el artículo 301 del Código General del Proceso.

Pues bien, menester es precisar que el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, no solo contempla que la notificación personal se pueda hacer a la dirección electrónica del citado, sino, también al sitio que suministre el interesado.

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

A large, stylized handwritten signature in blue ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, is positioned at the bottom right of the page.

Es decir, entiéndase la palabra sitio, como un espacio ocupado, en este caso por la llamada en garantía, el sitio puede o bien ser, la dirección física o electrónica de la parte pasiva, pues la norma en cita no restringe dicha notificación solamente a que sea surtida a la dirección electrónica.

Y es que, en todo caso mírese que la notificación personal se surtió al sitio de notificación física registrado por la pasiva en el certificado de cámara y comercio. (pdf 1, fl. 66), por lo tanto, la notificación personal efectuada bajo los parámetros de la codificación mentada, al sitio de notificación físico de la pasiva se encuentra ajustada a derecho.

Por último, y en gracia de discusión, mírese que no podríamos estar hablando de la notificación dispuesta por el artículo 291 del Ordenamiento Procesal, pues esta contempla unos requisitos para su constitución, entre ellos, *perse*, que se señale el término con que cuenta la demanda para comparecer al despacho a notificarse, requisitos que evidentemente no se cumplen.

Por lo anteriormente expuesto, se itera que el auto fustigado no será revocado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto adiado 19 de febrero de 2024, conforme lo decantado *ut-supra*.

SEGUNDO: TENGASE en cuenta que la llamada en garantía contestó el llamamiento, formulando excepciones de fondo y objetando el juramento estimatorio, acreditando su traslado al extremo actor, quien en término se pronunció al respecto.

TERCERO: Sería del caso continuar con el trámite del asunto, ante la contestación del llamamiento, no obstante, en aras de evitar futuras nulidades, secretaría termínese de contabilizar el término señalado en el inciso segundo del numeral.

NOTIFÍQUESE,


SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

JUEZ

AJTB

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 8 de marzo 2024
Notificado por anotación en
ESTADO No. 31 de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 3532666 – Ext. 71308

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2.024)

Expediente No. 08-2023-00390-00

1. Para los fines legales pertinente, téngase por notificado por los lineamientos previstos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a los demandados **PATRICIA DE JESUS ARRAZOLA y ENRIQUE RUEDA NORIEGA** del auto mandamiento ejecutivo librado en su contra, quienes, dentro del término de traslado para contestar la demanda, guardaron silencio – anexo 010.

2. Integrada como se encuentra la litis, al no haberse formulado medio exceptivo alguno y no existir vicio de nulidad que invalide hasta lo ahora actuado, procede el Despacho a dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente ejecutivo, por lo que **RESUELVE**:

2.1. ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de **BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.**, contra **PRODUCTOS NATURALES LA COLMENA S.A.S., JUAN CARLOS GONZALEZ PARDO, PATRICIA DE JESUS ARRAZOLA y ENRIQUE RUEDA NORIEGA**, en los términos señalados en el mandamiento de pago.

2.3. Disponer desde ya, el avalúo y la venta en pública subasta de los bienes muebles o inmuebles que se llegaren a cautelar dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

2.4. PRACTICAR la liquidación del crédito, en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

2.5. CONDENAR en costa a la parte demandada, para lo cual, conforme con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P., se fijan como agencias en derecho, la suma de **\$17.520.000. M/cte.**

2.6. LIQUIDADAS y APROBADAS las costas, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,


SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 8 de marzo de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. 31 de esta
misma fecha.
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCON CARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024.).

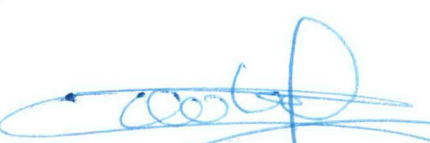
Ref. 11001-31-03-008-2023-00463-00

Se rechaza por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el auto 22 de febrero de 2024, por medio del cual se declaró la falta de competencia territorial por parte de este despacho para conocer del presente asunto, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 139 del Ordenamiento Procesal, el que cita *"Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso"*

En ese orden de ideas, **SECRETARÍA**, de inmediato dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo de la parte resolutive del auto fechado 22 de febrero de 2024.

Por último, se niega la solicitud de aclaración deprecada, como quiera que, el auto no ofrece conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda amén de lo dispuesto por el artículo 285 del Ordenamiento Procesal, máxime, que el auto es claro es referir que amén del recurso de reposición interpuesto por la pasiva contra el auto adiado 8 de febrero de 2024, se le impartirá el trámite de recurso de reposición

NOTIFÍQUESE,


SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 8 de marzo 2024
Notificado por anotación en
ESTADO No. 31 de esta misma fecha
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 3532666 – Ext. 71308

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2.024)

Expediente No. 08-2023-000539-00

1. Previo a decidir lo que en derecho corresponda a los poderes nuevamente allegados (anexos 010 y 011), la togada LINA GONZÁLEZ INFANTE, proceda de conformidad con lo requerido en auto adiado 22 de febrero del corriente, esto es, acreditar la remisión del poder conferido por la demandada CONSORCIO CONS ALT. -CONSORCIO ALTA TENSIONE, para ejercer su representación dentro del presente asunto, conforme lo previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto alléguese el mismo con nota de presentación personal (artículo 74 del C.G.P.). Lo anterior, por cuanto, no se aporta dicha remisión desde el correo informado en el poder por la demandada (consalt@sicurezzapostele.it).

2. Agréguese a los autos las respuestas allegadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, informando que la demandante JCL DESIGN & CONSTRUCTION S.A.S., NO tiene obligaciones tributarias con esa entidad (anexo 012).

Secretaría ofíciase nuevamente a la DIAN, para que, en el término de 10 días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, se sirva complementar la respuesta emitida respecto de la demandada CONSORCIO CONS ALT. – CONSORCIO ALTA TENSIONE, propietaria de la sucursal en Colombia CONSALT INTERNACIONAL, sobre la cual nada se dijo. Ofíciase

NOTIFÍQUESE,


SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 8 de marzo de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. 31 de esta misma fecha.

La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCON CARO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 3532666 – Ext. 71308

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2.024)

Expediente No. 08-2023-000539-00

1. Previo a decidir lo que en derecho corresponda a los poderes nuevamente allegados (anexos 010 y 011), la togada LINA GONZÁLEZ INFANTE, proceda de conformidad con lo requerido en auto adiado 22 de febrero del corriente, esto es, acreditar la remisión del poder conferido por la demandada CONSORCIO CONS ALT. -CONSORCIO ALTA TENSIONE, para ejercer su representación dentro del presente asunto, conforme lo previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto alléguese el mismo con nota de presentación personal (artículo 74 del C.G.P.). Lo anterior, por cuanto, no se aporta dicha remisión desde el correo informado en el poder por la demandada (consalt@sicurezzapostele.it).

2. Agréguese a los autos las respuestas allegadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, informando que la demandante JCL DESIGN & CONSTRUCTION S.A.S., NO tiene obligaciones tributarias con esa entidad (anexo 012).

Secretaría ofíciase nuevamente a la DIAN, para que, en el término de 10 días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, se sirva complementar la respuesta emitida respecto de la demandada CONSORCIO CONS ALT. – CONSORCIO ALTA TENSIONE, propietaria de la sucursal en Colombia CONSALT INTERNACIONAL, sobre la cual nada se dijo. Ofíciase

NOTIFÍQUESE,


SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 8 de marzo de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. 31 de esta misma fecha.

La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCON CARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024.).

Ref. No. 11001-31-03-008-2024-00062-00

Resuelve el Despacho el recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado judicial del extremo actor, contra el auto adiado 22 de febrero de 2024, por medio del cual se rechazó la demanda amén de lo estipulado en el artículo 90 del Ordenamiento Procesal.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, el apoderado finca su censura en cuanto que el término de la vigencia del avalúo es aplicable para la presentación y notificación de la oferta formal de compra y no está sujeto al momento de la presentación de la demanda, momento para el cual, la norma procesal especial bajo la cual se rige dicho proceso no exige más que la presentación del avalúo del bien objeto de la expropiación.

De lo anterior se concluye que, el legislador no dispuso como requisito para la admisión de la demanda de expropiación la presentación de un avalúo actualizado a la fecha de la radicación de la demanda.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso

Por su parte el numeral tercero del artículo 399 *ibídem* señala “A la demanda se acompañará copia de la resolución vigente que decreta la expropiación, un avalúo de los bienes objeto de ella, y si se trata de bienes sujetos a



registro, un certificado acerca de la propiedad y los derechos reales constituidos sobre ellos, por un período de diez (10) años, si fuere posible"

Aunado a ello, el parágrafo 2 del artículo 24 de la Ley 1682 de 2013 modificada por el precepto 9 de la Ley 1882 de 2018, el cual dispone: *"El avalúo comercial tendrá una vigencia de un (1) año, contado, desde la fecha de su comunicación a la entidad solicitante o desde la fecha en que fue decidida y notificada la revisión y/o, impugnación de este. Una vez notificada la oferta, el avalúo quedará en firme para efectos de la enajenación voluntaria."*

Y en consonancia, el numeral 7 del artículo 2 del decreto 422 del 2000, estipula *"La vigencia del avalúo, que no podrá ser inferior a un año."*

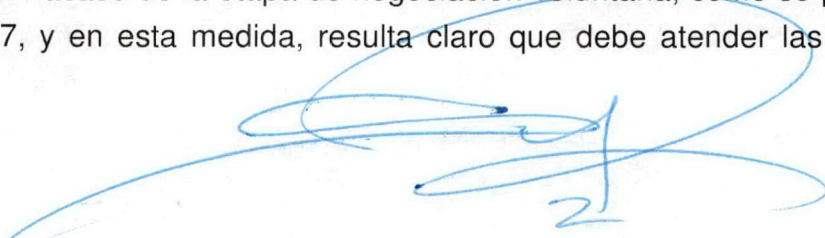
CASO CONCRETO

Descendiendo al *sub-examine*, delantadamente se advierte que el auto fustigado no será revocado, tal y como pasa a explicarse:

Resulta importante resaltar que, si bien el artículo 399 *ibidem*, no contempla taxativamente el término de vigencia o expedición del avalúo, no es menos cierto que debe hacerse una interpretación armónica de esta con el numeral séptimo, artículo 2° del Decreto 422 del 2000, el que si establece una vigencia para los avalúos.

Desde tal panorama, resulta necesario exigir desde la presentación de la demanda que el avalúo que se aporta como anexo al proceso de expropiación se encuentre vigente, en los términos del Decreto 422 *ibidem*, y es que véase que el avalúo que acompañó la demanda data de 2022, dos años de expedición a la fecha de presentación de esta demanda.

En ilación a lo anterior, y como puede auscultarse del libelo inaugural, para este despacho no es valido que para el presente proceso, pretenda hacerse uso de un dictamen que se usó para la etapa previa a esta demanda, etapa que a hoy no se encuentra vigente, y es que con todo, véase que este trámite judicial no es una continuación de la primera etapa de oferta, por el contrario, este se presenta como consecuencia del fracaso de la etapa de negociación voluntaria, como se previó la Ley 388 de 1997, y en esta medida, resulta claro que debe atender las normas



21

generales que regulan la vigencia de los avalúos comerciales, como así lo ha advertido la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá¹

Por lo brevemente expuesto no se acogerán los argumentos del opugnador, en consecuencia se mantendrá incólume el auto censurado y de conformidad con lo establecido en el artículo 321 del mismo Compendio Procesal se concederá ante el H. Tribunal de Bogotá el recurso de apelación en el efecto SUSPENSIVO.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto adiado 22 de febrero del año que avanza, conforme se expuso ut-supra.

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO, ante el H. Tribunal Superior de Bogotá- Sala Civil-, el recurso de apelación.

TERCERO: CONCEDER el término de tres (3) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, para que la parte demandante si lo considera necesario agregue nuevos argumentos al recurso de apelación, conforme lo establecido en el numeral 3° del artículo 322 del C.G.P.

CUARTO: Cumplida la carga anterior o vencido el término concedido REMÍTASE a la secretaria del Tribunal la totalidad de la actuación surtida, incluida esta providencia. (Artículo 324 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

AJTB


SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

JUEZ

¹ Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil. Auto del 18 de noviembre de 2023. Radicado No. 1100 1310 3008 2022 00115 01. Mg. P Germán Valenzuela Valbuena.

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 8 de marzo 2023
Notificado por anotación en
ESTADO No. 31 de esta misma fecha
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono 3532666 – Ext. 71308

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Expediente No. 08-2024-00096-00

De conformidad con lo reglado en el art. 90 del C.G. del P, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1. Como quiera que la obligación contenida en el pagaré No. 1260088854, fue pactada para pagarse en instalamentos, siendo pagadera la última cuota en el año 2025, discrimínese tanto en los hechos como en las pretensiones de la demanda, cada una de las cuotas vencidas hasta la presentación de ésta, detallando los conceptos que la compongan e indicando el capital acelerado a la presentación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,


SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 8 de marzo de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. 31 de esta misma fecha.
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCON CARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Expediente No. 2024-00097-00

Reunidos los requisitos legales, atendiendo la competencia que le asiste a esta Juzgadora para conocer de la demanda instaurada, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de **VERBAL** de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** de **MAYOR CUANTÍA** instaurada por **CARLOS ANDRES CORONA BERNAL** en contra de **DARWIN ALIRIO ORDOÑEZ MACIAS**, la que se tramitará conforme a las reglas del proceso **VERBAL** establecido en el artículo 368 y s.s., del C.G.P.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para contestar la demanda (artículo 369 del C.G.P.)

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la extrema pasiva en los términos de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso y/o conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, conforme lo consagrado en el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P., preséntese caución por la suma de **\$60.200.000**. M/cte.

QUINTO: Sobre costas se resolverá en su oportunidad en los términos establecidos en el artículo 365 del C.G.P.

SEXTO: Reconózcase personería adjetiva para actuar al abogado **ALVARO JOSE NIÑO CUBIDES** como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 8 de marzo de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. 31 de esta misma fecha.
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCON CARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono 3532666 – Ext. 71308

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Expediente No. 08-2024-00098-00

De conformidad con lo reglado en el art. 90 del C.G. del P, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1. Adjúntese prueba de la realización de la conciliación prejudicial a la que se haya convocado a la demandada, la cual es requisito de procedibilidad conforme los artículos 35 y 38 de la Ley 640 de 2001 o en su efecto alléguese escrito de medidas cautelares.

2. Concordante con lo anterior, acredítese haber remitido simultáneamente con la presentación de la demanda por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a la parte demandada conforme lo regulado en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022

NOTIFÍQUESE,


SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

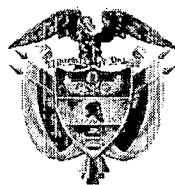
Bogotá D.C., 8 de marzo de 2024

Notificado por anotación en ESTADO No. 31 de esta misma fecha.

La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCON CARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024.).

Ref. 11-001-40-03-001-2023-00395- 02

Al tenor de lo consagrado en el artículo 326 del Código General del Proceso, el Juzgado procede a decidir el RECURSO DE APELACIÓN promovido por el apoderado judicial del extremo demandado, en contra del auto adiado 26 de octubre de 2023, por el cual se negó la práctica de unas pruebas solicitada por la pasiva.

ANTECEDENTES

El *A quo* consideró que como las pruebas deprecadas por el extremo pasivo (interrogatorio de parte, testimonio y declaración de parte) habían sido decretadas, practicadas y valoradas al interior del proceso de restitución de bien inmueble arrendado, por lo que, practicar dichas pruebas se torna repetitivo y superfluo, además, que los medios exceptivos se encuentran acreditados con otros medios probatorios

El opugnador, en síntesis refiere que la decisión adoptada por el juez de instancia es errada, pues acude a la premisa que dichos medios de prueba fueron evacuados en el proceso declarativo, situación que no es aplicable al presente caso, debido a que dentro del trámite de restitución Nro. 2022 – 531, no se ventiló el cobro o imputación de pago de la cláusula penal, tampoco la acusación de cánones posteriores a la terminación contrato de arrendamiento, ni mucho menos la cancelación de incrementos sin causa atribuibles a las demandadas, controversias estas para las cuales se hacen imprescindibles la práctica de las pruebas rechazada.

CONSIDERACIONES

A large, stylized handwritten signature in black ink, located at the bottom right of the page.

El recurso de apelación se encamina unívocamente a que el Juzgador de segunda instancia, examine si la decisión objeto de censura, se encuentra ajustada a derecho para ser confirmada o de lo contrario y al discurrir revocarla, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 320 del Código General del Proceso.

En cuanto al tema que nos importa, la doctrina ha esbozado *“Tal y como se ha venido afirmando, la prueba ostenta el carácter de derecho fundamental y de ahí que nuestra Corte Suprema de Justicia al referirse a dicho derecho, en sentencia de casación proferida por la Sala Civil con ponencia de Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo de fecha 28 de junio de 2005 dentro del expediente N° 7901 en relación con esta institución en el contexto del proceso, en el escenario propio del Estado social de derecho, a la luz de las previsiones contenidas en el artículo 29 de la Constitución, señaló entre otros aspectos, los siguientes:*

(...)

El derecho a presentar pruebas y a controvertirlas se traduce, entonces, en un derecho a la prueba, mejor aún, en un derecho a probar los hechos que determinan la consecuencia jurídica a cuyo reconocimiento, en el caso litigado, aspira cada una de las partes. Se trata de una aquilatada garantía de acceso real y efectivo a los diferentes medios probatorios, que le permita a las partes acreditar los hechos alegados y, desde luego, generarle convencimiento al juez en torno a la pretensión o a la excepción.

Al fin y al cabo, de antiguo se sabe que el juez debe sentenciar conforme a lo alegado y probado (iuxta allegata et probata iudex iudicare debet), razón por la cual, quienes concurren a su estrado deben gozar de la sacrosanta prerrogativa a probar los supuestos de hecho del derecho que reclaman, la que debe materializarse en términos reales y no simplemente formales, lo cual implica, en primer lugar y de manera plena, hacer efectivas las oportunidades para pedir y aportar pruebas; en segundo lugar, admitir aquellos medios probatorios presentados y solicitados, en cuanto resulten pertinentes y útiles para la definición del litigio; en tercer lugar, brindar un escenario y un plazo adecuados para su prácticas en cuarto lugar, promover el recaudo de la prueba (...)¹

CASO CONCRETO

Descendiendo al *sub-examine*, de entrada se advierte que el auto fustigado será revocado, por las razones que pasan a esbozarse:

¹ Manual para el manejo de la prueba – Ediciones Nueva Jurídica, Ramón Antonio Peláez Hernández – Pag 102.

Este despacho no comparte la posición del *iudex*, a negar la practica de la prueba, por cuanto las mismas fueron decretadas practicas controvertidas y valoradas al interior del proceso verbal de restitución de bien inmueble arrendado, por lo que decretarlas nuevamente torna superflua e inútil la prueba.

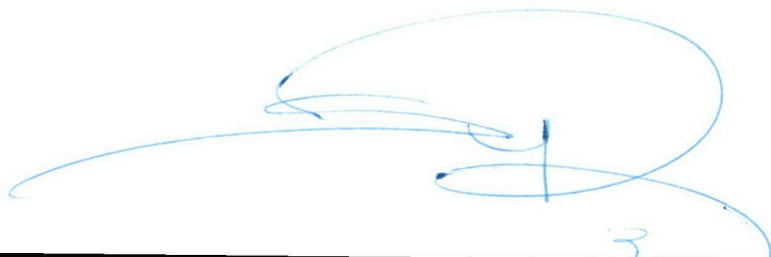
Contrario *sensu*, a dicho argumento y conforme se ha ilustrado doctrinal y jurisprudencialmente las pruebas son el soporte de los hechos y en este caso las defensas propuestas vía excepción, pretender derruir y/o enervar las pretensiones al interior del proceso ejecutivo, proceso que aunque es una ejecución amén de lo dispuesto por el artículo 306 en consonancia con el canon 382 del Estatuto Procesal, es un proceso ajeno y que se tramita por una cuerda procesal diferente a la de un proceso verbal, de allí, que las pruebas acá deprecadas en nada tienen relación con las practicadas en el proceso verbal de restitución de bien inmueble arrendado, máxime, si se tiene en cuenta que las mismas no se solicitaron como una prueba trasladada, sino, como un medio probatorio independiente.

De allí, refulge que el argumento del juez de primera instancia por el cual negó el decreto de pruebas a la pasiva, se torna insuficiente, pues es que, aun y cuando hayan sido recepcionados los testimonios e interrogatorios de parte en el proceso de restitución de bien inmueble arrendado, lo hechos y objeto de este iban encaminados de por si a obtener la declaratoria de terminación del contrato de arrendamiento y su restitución, de suyo, que las pruebas allí decretadas lindaban en el mismo sentido, por lo que, es evidente, que los hechos y controversia del presente asunto, delimitan en un derrotero diferente, pues acá se pretende el pago de unas sumas de dinero por uno u otro concepto, hechos que en efecto no fueron controvertidos al interior del proceso verbal, por lo que, las prueba testimonial, de interrogatorio de parte y declaración de la propia parte, no se tornan superfluas, como quiera que se trata de la contradicción y probanza de hechos que no han sido discutidos. Los argumentos expuestos no son suficientes para que resuelva según corresponda

En ese orden de ideas, se revocará el auto fustigado, en virtud que los argumentos expuestos no resultan suficientes para mantener la decisión por la cual se negó la solicitud probatoria, para que en su lugar se resuelva la solicitud teniendo en cuenta lo aquí esbozado y según corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE



PRIMERO: REVOCAR el auto calendado 26 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado Primero (1) Civil Municipal de Bogotá.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Primero (1) Civil Municipal de Bogotá, que proceda resolver la solicitud de pruebas requerida por la pasiva, conforme se expuso *ut-supra*.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS.

CUARTO: las presentes diligencias al Juzgado de origen, para que continúe con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE


SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

JUEZ

AJTB

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 08 de marzo 2024
Notificado por anotación en
ESTADO No. 31 de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO